

**DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EN MATERIA
DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La permanente difusión del actuar y quehacer jurisdiccional y de las actividades paralelas a esa función sustantiva del Tribunal Electoral del Estado de México, ha sido una constante a lo largo de su existencia institucional; particularmente, en los últimos cuatro años en que otros mecanismos automatizados y electrónicos de divulgación de tareas, se han unido a los medios impresos, así como a una inveterada actitud franca y abierta hacia las cuestiones que la sociedad, a través de sus diferentes organizaciones, partidos políticos y medios de comunicación, le ha planteado a este Órgano Jurisdiccional.

Los recientes cambios en las instituciones, normas y organismos electorales, han propiciado una participación más intensa de la sociedad en todo lo que entrañan las actividades y procesos de la práctica republicana del cambio de los hombres en los órganos del Estado y en los cargos de representación popular; de los actores de la organización y cuidado de las elecciones, y de la forma de cómo dirimir las controversias surgidas, por los diferentes actos que caracterizan al proceso electoral.

Así, la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información ha tenido como antecedente, las actividades sociales, ciudadanas y públicas relacionadas con la renovación periódica de los actores políticos en los cargos de elección popular.

Precisamente, el derecho a la información y su incorporación como garantía social en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, tuvo su origen en el contexto de la Reforma Política de 1977, al promoverse que fueran, inicialmente, los partidos políticos quienes teniendo acceso a los medios de comunicación, pudieran estar más cerca con sus propuestas, objetivos y plataformas, de los ciudadanos, de la sociedad.

Con ello se buscó, además, acentuar el proceso de democratización de los medios de comunicación; de otorgar a los institutos políticos alternativas reales de informar a la sociedad sobre sus propuestas; sobre sus deseos de ser participes directos del cambio social, con la obligación de informar al pueblo respecto a sus actividades, formas y métodos de participación política, a favor de la democracia y la formación de una cultura política de apertura en todos los órdenes.

Gestado pues, el derecho a la información, con un propósito eminentemente político electoral, es gratificante que éste haya extendido su espectro y que ahora comprenda y abarque las cuestiones de transparencia, la rendición de cuentas y la protección de la información relacionada con la vida privada de las personas; pero sobre todo, que se hayan ampliado las materias que del derecho a la información, que inicialmente fueron las electorales.

Al prescribir ahora, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el derecho de la sociedad al acceso a la información pública, a la transparencia y rendición de cuentas, y con ello, la generación de un instrumento formal para esa materia, como es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Tribunal Electoral del Estado de México posee un elemento más que coadyuva a la difusión de la información, que con motivo de la naturaleza de su función ha venido desarrollando, al informar a la ciudadanía, a los partidos políticos y demás interesados, sobre los asuntos, medios de impugnación y, en general, todos los actos procesales que han sometido a su jurisdicción y que por su materia deben hacerse, como ha sido, del conocimiento de todos los

interesados, no sólo porque siendo un Tribunal de legalidad, se debe cumplir con ese principio, sino además, porque al informar con oportunidad y veracidad, paralelamente otorga certeza y seguridad jurídicas.

Acorde con las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de México ha preparado este Proyecto de Disposiciones Reglamentarias, cuya estructura se encuentra integrada por seis capítulos, 39 artículos normativos y dos transitorios.

El capítulo primero, destinado a las disposiciones generales, define que estas Disposiciones Reglamentarias son de orden e interés público; presenta un glosario de conceptos y categorías principales de las mismas, y entre otros aspectos, determina que el acceso a la información pública es permanente y gratuito.

El capítulo segundo, se ocupa de la información, de acuerdo a los conceptos que de la misma señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el capítulo tercero, regula la integración del Comité y la Unidad de Información, sus funciones, y la de los servidores públicos habilitados.

Respecto al capítulo cuarto, regula el ejercicio del derecho de acceso a la información, de los requisitos de las solicitudes y de los eventos que pueden ocurrir con la presentación de las mismas.

Aspecto fundamental es el relativo a la falta de respuesta de las solicitudes de acceso a la información y del procedimiento de impugnación, fundamentalmente relacionado con ese aspecto que se encuentra contenido en el capítulo quinto de este proyecto; finalmente, el capítulo sexto determina lo concerniente a la responsabilidad administrativa de quienes integran el Comité y la Unidad de Información, y de los servidores públicos habilitados, que se genere por los presupuestos que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En términos de lo que disponen los artículos 116, Norma IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 282 del Código Electoral, la Presidencia del Tribunal del Estado de México, someta a la consideración del Pleno estas disposiciones Reglamentarias en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para regular lo concerniente en el ámbito de este órgano autónomo, como sujeto obligado, de acuerdo con lo que dispone y le obliga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EN MATERIA
DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las presentes Disposiciones Reglamentarias son de orden e interés público y tienen como finalidad cumplir con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. Los particulares tienen garantizado el acceso a la información pública en el Tribunal, en los términos y con las limitaciones que en la Ley y en las Disposiciones se previenen.

Artículo 2. Para efectos de las presentes Disposiciones, se entenderá por:

I Código: Código Electoral del Estado de México;

II. Constitución: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

III Comité: Comité de Información del Tribunal Electoral del Estado de México;

IV. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales, vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, situación patrimonial, ideología y opinión política; creencias o convicciones religiosas, estado de salud, orientación sexual o análogas relacionadas con su intimidad; y en general, toda aquella información de carácter personal que no sea susceptible de ser publicada, proporcionada o comercializada por autoridad alguna, sin consentimiento expreso de la persona a quien se refiera, salvo que medie mandamiento de autoridad judicial;

V. Disposiciones: Disposiciones Reglamentarias en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Estado de México;

VI. Información Confidencial: La información clasificada con ese carácter, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

VII. Información Clasificada: La que sea considerada como reservada o confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México;

VIII. Información Pública: Toda aquella de los sujetos obligados, relativa al ejercicio de sus atribuciones;

IX. Información Reservada: La información clasificada con ese carácter, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; y

X Instituto: Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México;

XI. Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México;

XII. Pleno: Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México;

XIII Reglamento: Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México;

XIV Servidor Público Habilitado: La persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Tribunal, y que auxiliará al titular de la Unidad para la oportuna clasificación, búsqueda y reconocimiento de la información que disponga el Tribunal;

XV. Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de México;

XVI. Unidad: Unidad de Información del Tribunal Electoral del Estado de México;

XVII. Unidad de Normatividad y Documentación: Unidad de Normatividad y Documentación del Tribunal Electoral del Estado de México.

Artículo 3. Las presentes Disposiciones son de observancia general para el Tribunal, correspondiendo al Pleno, al Comité y a la Unidad, vigilar su debido cumplimiento, aplicando los criterios de publicidad y veracidad de la información.

Artículo 4. El acceso a la información pública que obre en poder del Tribunal es permanente y gratuito.

Artículo 5. El cómputo de los plazos establecidos en las presentes Disposiciones, para efectos del acceso a la información pública, se harán tomando en cuenta los días hábiles, entendiéndose por tales de lunes a viernes, excepto los no laborables en términos de ley y aquellos previstos en el Calendario Oficial del Tribunal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 6. Se entenderá por información la contenida en los instrumentos, documentos y demás medios de almacenamiento de datos con que cuente el Tribunal, ya sea que se generen dentro del mismo, los reciba, adquiera, procese o conserve por razón de sus funciones.

Artículo 7. La información que en atención al principio de máxima publicidad deberá difundir el Tribunal, sin que medie petición de parte, será:

- I. El marco jurídico y normativo de su actuación;
- II. Su estructura orgánica;
- III. El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de Jefe de Unidad, incluyendo hasta mandos superiores, con referencia a su nombramiento oficial, puesto funcional y categoría; la remuneración mensual por puesto;

- IV. El domicilio de la Unidad, el horario de atención al público, así como números telefónicos y la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- V. El orden del día de cada una de las sesiones públicas que celebre el Pleno, para la resolución de los medios de impugnación señalados en el Código;
- VI. La integración de informes, procesos de licitación y contratación del Comité de Adquisiciones y Servicios del Tribunal;
- VII. Los servicios que ofrece el Tribunal;
- VIII. Los listados de los expedientes de los medios de impugnación resueltos y que hayan causado ejecutoria; incluyendo los datos básicos referentes a las partes, acto impugnado, autoridad responsable y efectos de las resoluciones;
- IX. Los requisitos y formatos necesarios para realizar trámites o petición de información ante el Tribunal; y
- X. La información sobre el presupuesto asignado y su ejecución.

Artículo 8. Toda la información que obre en poder del Tribunal, que no tenga el carácter de confidencial, será pública y sólo podrá considerarse temporalmente reservada de conformidad a lo que dispone el artículo 20 fracciones IV y VI de la Ley. Los expedientes de los medios de impugnación señalados en el Código, cuando hayan causado ejecutoria.

Artículo 9. Será información confidencial aquella que:

- I Contenga datos personales y que al ser divulgada afecte la privacidad de las personas;
- II Par disposición legal sea considerada como confidencial; y
- III. La que obtenga el Tribunal de sujetos obligados, bajo promesa de secrecía.

La información que se considere confidencial, deberá ser aprobada por el Comité, con el correspondiente acuerdo debidamente fundado y motivado.

La información que contenga datos personales debe sistematizarse en archivos elaborados con fines lícitos. No deberá registrarse, ni se obligará a las personas a proporcionar datos que puedan originar discriminación, en particular información sobre el origen racial o étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo.

CAPÍTULO TERCERO DEL COMITÉ Y LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL

Artículo 10. El Pleno vigilará permanentemente el cumplimiento de la Ley y de estas Disposiciones y, en referencia a las mismas, tendrá entre otras atribuciones, las siguientes:

- I. Designar a los integrantes del Comité;
- II. Solicitar al Comité los informes correspondientes;
- III. Conocer y aprobar el informe anual que rinda el Comité al instituto.

Artículo. 11. El Comité será considerado como un órgano integrado para conocer respecto de la información que deberá clasificar y sistematizar; asimismo, para resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes; elaborar el programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, así como atender los requerimientos de la Unidad y del Instituto.

El Comité estará integrado por:

- I. El Presidente del Tribunal, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Unidad del Tribunal;
- III. El Jefe de la Unidad de Normatividad y Documentación.

Los integrantes del Comité poseerán derecho a voz y voto y adoptarán sus decisiones par mayoría de votos.

Artículo 12. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar Y supervisar las acciones realizadas en torno al cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley y en las presentes Disposiciones;
- II. Establecer las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información.
- III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
- IV. Recibir y resolver los diferentes recursos de revisión que le remita la Unidad de Normatividad y Documentación;
- V. Enviar el informe anual por escrito al Instituto, de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley; y
- VI. Las demás que establezcan la ley, los acuerdos del Pleno y las presentes Disposiciones.

Artículo 13. La Unidad será el órgano del Tribunal encargado de publicar la información y tramitar las solicitudes de información que se presenten y tendrá la responsabilidad de verificar, en cada caso, que la misma no sea confidencial o reservada. La Unidad no podrá proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genere como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales.

El titular de la Unidad será el Secretario de la Presidencia del Tribunal.

Artículo 14. La Unidad tendrá las siguientes atribuciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la ley:

- I. Recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio a la que se refieren la Ley y estas Disposiciones;
- II. Entregar, en los casos que procedan, la información solicitada por los particulares;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes, y en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan;
- IV. Efectuar las notificaciones a los particulares;
- V. Proponer al Comité los procedimientos internos, y los formatos de solicitud de acceso que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de los usuarios interesados;
- VI. Proponer al Presidente del Comité, los servidores públicos habilitados en cada una de las áreas del Tribunal;
- VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, así como de sus resultados;
- VIII Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de la información, de acuerdo con los criterios que emita el Instituto;
- IX. Presentar al Comité un informe anual de las actividades realizadas, en cumplimiento a las obligaciones de la Ley, para someterlo a la consideración del Pleno;
- X. Las demás que disponga la Ley, las presentes Disposiciones y los acuerdos que tome el Pleno.

Artículo 15. Se considera servidor público habilitado, a la persona física que presta sus servicios en el Tribunal, encargada de apoyar a la Unidad en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 16. Los servidores públicos habilitados serán designados por el Presidente del Comité, a propuesta del titular de la Unidad y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad;
- II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad;
- III. Apoyar a la Unidad en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus atribuciones.

CAPÍTULO CUARTO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Artículo 17. La información del Tribunal que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, deberá ser puesta a disposición del público, de oficio o mediante consulta por escrito, en ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 18. El Tribunal sólo proporcionará la información pública que se le requiera y que obre en sus archivos. No estará obligado a procesarla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 19. La información a disposición del público deberá publicarse de tal forma que se facilite su uso y comprensión, asegurando su veracidad, oportunidad y confiabilidad. Dicha información estará disponible a través de los medios remotos o locales de comunicación electrónica del Tribunal, sin perjuicio de que pueda ser obtenida a través del procedimiento de solicitud de acceso a la información, previsto en las presentes Disposiciones.

Artículo 20. La Unidad proveerá todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que preste.

Artículo 21. La solicitud por escrito que dé origen al procedimiento correspondiente al ejercicio del derecho de acceso a la información, deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre y firma del solicitante y, en su caso, del representante legal;
- II. Domicilio en la ciudad de Toluca para recibir notificaciones;
- III. la descripción clara y precisa de la información que solicita;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y propicie su localización; y
- V. Opcionalmente, el modo en que el solicitante prefiera que le sea entregada la información, mediante reproducción simple.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo.

Para el caso de copias certificadas de las actuaciones jurisdiccionales, podrán expedirse a su costa, siempre y cuando el solicitante acredite el interés legítimo.

Artículo 22. Toda persona por sí misma, o por su representante legal, podrá presentar por escrito una solicitud de acceso a la información ante la Oficialía de Partes del Tribunal, la cual deberá registrarla y remitirla de forma inmediata a la Unidad.

La Unidad deberá, auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, especialmente en los casos en que el solicitante no hable español, no sepa leer o escribir, o no tenga conocimiento claro de la información que requiere.

Artículo 23. Si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para localizar la información, o son erróneos, la Unidad podrá requerir por una sola vez, y dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud de que se trate, que se indiquen otros elementos o que se corrijan los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información; en caso de que el solicitante no atienda el requerimiento, se tendrá por no presentada su petición.

Artículo 24. De no corresponder la solicitud a la Unidad, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud ante la instancia que corresponda.

Artículo 25. La atención a la solicitud de acceso, así como la entrega de información no estarán condicionadas a que se motive o justifique su utilización, o se demuestre interés personal alguno, salvo el caso señalado en el último párrafo del artículo 21 de estas Disposiciones.

Artículo 26. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de reproducciones simples; o, en su caso, certificadas.

La consulta se dará solamente en la forma en que lo permita la información y podrá ser entregada parcialmente o en su totalidad, a petición del solicitante; cuando la información se encuentre públicamente disponible en medios impresos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 27. La respuesta a la solicitud escrita de acceso a la información deberá ser notificada al interesado dentro de los diez días hábiles, contados a partir del siguiente día de su presentación.

El plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un término de siete días más, cuando existan razones debidamente justificadas que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante. Además, se precisará en su caso, la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida posible, al requerimiento del interesado y el plazo en que la documentación se recopile y pueda estar disponible.

Artículo 28. Cuando la información solicitada esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducirla o adquirirla, a su costa. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

CAPÍTULO QUINTO DE LA FALTA DE RESPUESTA Y EL PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDIENTE

Artículo 29. En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública, o cuando se considere que la información proporcionada no corresponde a la solicitada, la Unidad deberá informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover el recurso de revisión.

Artículo 30. Procederá la interposición del recurso de revisión, cuando:

- I. Se niegue injustificadamente la información solicitada;
- II. Se entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales.

Artículo 31. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado; o
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

Artículo 32. El escrito del recurso de revisión, deberá contener:

- I. Nombre y firma autógrafa del recurrente o huella digital, y en su caso, el nombre de la persona o personas que autorice para recibir notificaciones;
- II. Domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Toluca;
- III. Los documentos que considere necesarios para acreditar su personería o con identificación oficial en su caso;
- IV. La fecha en que se le notificó el acto impugnado o que tuvo conocimiento del mismo;
- V. El acto o resolución que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de la inconformidad y los puntos petitorios;
- VII. Copia de la resolución que se impugna y en su caso, de la notificación correspondiente.

Artículo 33. Recibido el escrito correspondiente, la Unidad deberá remitirlo dentro del plazo de tres días hábiles a la Unidad de Normatividad Y Documentación, la que podrá subsanar las deficiencias del escrito del recurso de revisión interpuesto. La información reservada o confidencial que en su

caso, deba ser utilizada para la resolución del recurso, deberá mantenerse con ese carácter y no podrá, de ninguna manera, obrar en el expediente correspondiente.

Artículo 34. La Unidad de Normatividad y Documentación, elaborará el proyecto de resolución al recurso de revisión y lo remitirá al Comité, el que lo resolverá, dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de interposición del mismo.

Una vez resuelto, deberá enviarse la resolución que corresponda a la Unidad, la que deberá cumplimentarla en un plazo de diez días hábiles. Las resoluciones dictadas por el Comité a los recursos de revisión, no admitirán medio de defensa ordinario alguno.

Artículo 35. Las resoluciones recaídas al recurso de revisión previsto en el presente capítulo, tendrán como efectos:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto de resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo procedente.

Artículo 36. Las resoluciones a los recursos de revisión establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución.

Artículo 37. Serán causas de improcedencia y por tanto, de desechamiento del recurso de revisión, las siguientes:

- I. Cuando sea presentado fuera del plazo establecido para ello;
- II. Cuando el Comité haya conocida previamente del procedimiento respectivo y se hubiese ya pronunciado por medio de una resolución;
- III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por la Unidad;
- IV. Se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente ante algún órgano jurisdiccional, relacionado con el acto que se impugna.

Artículo 38. El recurso de revisión deberá ser sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista por escrito del recurso de revisión;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídico colectivas, éstas se disuelvan;
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia, de las previstas en el artículo anterior; y
- IV. El medio de impugnación quede sin efecto o materia.

CAPITULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 39. La responsabilidad administrativa de los integrantes del Comité, del titular de la Unidad y de los servidores públicos habilitados, que se genere por las causas y artículos señalados en el Título Séptimo de la Ley y de estas Disposiciones, será sancionada en los términos del Capítulo Noveno del Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- El Tribunal respetará, en lo conducente, los plazos, términos y disposiciones contenidas en los artículos transitorios de la Ley.

PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
MGDA. FLOR DE MARÍA HUTCHINSON VARGAS
(RUBRICA).

EL MAGISTRADO
MGDO. ARMANDO LÓPEZ SALINAS
(RUBRICA).

EL MAGISTRADO
MGDO. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
LIC. GUSTAVO ALFONSO GARCÍA VARÓN
(RUBRICA).

PUBLICACION:

3 de noviembre de 2004

VIGENCIA:

4 de noviembre de 2004